

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de abril de 2024. A despacho con diligencia de notificación aportada al demanda y otros memoriales remitidos por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Radicación 2023-00045

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LIGIA ELYBEL AGUDELO PARRA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del menor de edad **J.E.C.A.**, contra el señor **FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ**, mayor de edad y domicilio en Zarzal, Valle del Cauca, la apoderada judicial de la demandante, remite correo electrónico, adjuntando soportes del comunicado para la notificación personal al demandado, remitidos a través de la empresa de envíos Servientrega, al que anexó copia de la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación y el auto que fijó alimentos provisionales.

Posteriormente, remite otro correo solicitando librar los oficios al pagador de la empresa SEGUROS ALFA, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Auto Interlocutorio No. 892 de fecha 25 de julio de 2023, para proveer a los alimentos provisionales en favor de la menor demandante, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente de la demanda.

En escrito posterior, remitido al correo institucional, la apoderada demandante, después de hacer un relato de las diligencias adelantadas para notificar al demandado, a través de Servientrega, indica que las mismas fueron devueltas con la anotación de que este no vive allí, que no quisieron recibir, mintiendo al funcionario de la empresa de correos, y que el señor CUARTAS MUÑOZ, tiene conocimiento de la existencia de esta demanda y no quiere hacerse parte, e igualmente informa que su poderdante, el demandado y ella, tuvieron un acercamiento con miras a entregar la cuota alimentaria, e hizo un abono de \$150.000.00. En razón de ello, solicita: 1). Se tenga al demandado notificado por conducta concluyente. 2). Información ante entidades públicas o privadas, con miras a obtener las direcciones físicas o electrónicas del demandado. 3). De oficio a SEGUROS ALFA, poner en conocimiento del despacho la dirección física o electrónica del señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, por auto No. 472 del 25 de abril de 2023, se ordenó la notificación personal del demandado FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física

suministrada en la demanda, esto es calle 17 # 12-22 barrio las Mercedes en Zarzal-Valle, teniendo en cuenta que se indicó desconocer su correo electrónico.

Al respecto, dispone el Art. 291 del C.G.P., que debe remitirse una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole del término correspondiente para comparecer al despacho a recibir notificación, y la empresa de servicio postal debe proceder a cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, documentos que se incorporarán al expediente. En caso que la persona no comparezca en el término indicado, procederá el interesado a realizar la notificación por aviso, en los términos consagrados en el Art. 292 del C.G.P., en la que habrá de acompañarse además copia informal de la providencia que se notifica.

Pues bien, revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, se observa que si bien, en el comunicado remitido al demandado, le indica que debe comparecer al despacho a recibir notificación dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación por residir en municipio distinto, a continuación señala que *"debe presentarse de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación personal"*, lo que es abiertamente contradictorio. Aunado a lo anterior, no se aportó copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y tampoco se expidió la respectiva constancia de entrega o no, y aduce la memorialista que, en la dirección indicada en la demanda, se negaron a recibir y mintieron sobre la ubicación del demandado en dicho lugar, sin que exista soporte alguno.

De acuerdo a lo anterior, las diligencias adelantadas con miras a notificar al demandado, no reúnen los requisitos del artículo 291 del C.G.P, sin que se pierda de vista que a luces del artículo 291 del C.G.P, basta con enviar la mera comunicación con el lleno de los requisitos allí establecidos, sin anexo alguno y por consiguiente, no serán tenidas en cuenta.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la demandante, encaminada a que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, tenemos que, el artículo 301 del C.G.P, autoriza tres formas de surtirse la notificación por conducta concluyente así: la primera cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o en una audiencia o diligencia, la segunda cuando se constituye apoderado judicial, siempre que la notificación no se haya cumplido con anterioridad, y la tercera cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia. De ahí que, salta a la vista la improcedencia de tener por notificado de tal forma al demandado, pues no ha desplegado éste ninguna de las actuaciones que a ello conducen, conforme a la norma en cita, y por ende, la solicitud será negada.

En este orden, como la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, al demandado no se ha surtido correctamente, por las inconsistencias de la

comunicación enviada, se requerirá a la parte actora que proceda a realizar la notificación personal del demandado en debida forma, y como tampoco aparece constancia de que las diligencias con miras a notificar al demandado no fueron devueltas con la anotación de que el demandado no vive allí como lo dice la memorialista, la solicitud de oficiar a Seguros Alfa, y a entidades públicas y privadas indagando sobre las direcciones donde ha de recibir notificaciones el demandado será negada.

Ahora, en relación con la solicitud de librar oficios al pagador de Seguros Alfa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 892 del 25 de julio de 2023, a fin de proveer sobre los alimentos solicitados, se pone de presente a la memorialista que en la providencia mencionada, solo se ordenó fijar alimentos provisionales a favor del menor **J.S.C.A.**, y a cargo del demandado en el equivalente al 25% de su pensión por invalidez, más no se ordenó embargo alguno que conlleve a librar oficio al pagador de la pensión por invalidez del señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ, por ende, también esta solicitud será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER en cuenta las diligencias realizadas para la notificación del auto admisorio de la demanda al señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ.

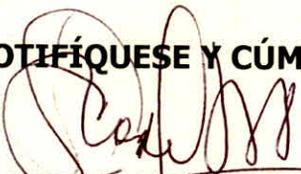
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante que adelante en debida forma las diligencias de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ, del auto que admitió la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física suministrada en la demanda**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

CUARTO. NEGAR oficiar a SEGUROS ALFA para que brinden la dirección física y/o electrónica del demandado, señor FAVIER STEVEN CUARTAS MUÑOZ.

QUINTO. NEGAR la solicitud de librar oficio al pagador de la empresa SEGUROS ALFA, encaminada a comunicar la fijación provisional de alimentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 76

Fecha: 7 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario